

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 291
10 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 276/25
CASO 13.661**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

GIORGIO VERA FERNÁNDEZ
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 276/25, Caso 13.661, Solución Amistosa, Giorgio Vera Fernández, Chile, 10 de diciembre de 2025.

INFORME No. 276/25
CASO 13.661
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
GIORGIO VERA FERNÁNDEZ
CHILE
10 DE DICIEMBRE DE 2025

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 28 de abril de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Giorgio Vera Fernández (en adelante “peticionario”, “la parte peticionaria” o “la presunta víctima”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Chile (en adelante “Estado” o “Estado chileno”), por la violación de sus derechos humanos contemplados en los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, porque habría sido perseguido y amenazado de muerte por un grupo de carabineros, y condenado a siete años de prisión por la jurisdicción militar, en un proceso penal que no cumplió con las garantías del debido proceso.

2. El 23 de agosto de 2018, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 91/18, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por el peticionario respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “CADH”), en relación con las obligaciones de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en sus artículos 1.1 y 2; así como por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3. El 26 de agosto de 2022, la parte peticionaria expresó su interés de iniciar un proceso de solución amistosa, lo que fue confirmado por el Estado chileno el 15 de diciembre del mismo año. Por lo anterior, la Comisión notificó a las partes formalmente el inicio de dicha instancia el 17 de abril de 2023.

4. Posteriormente, el 14 de agosto de 2024, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) y solicitaron a la Comisión su homologación a través de una nota conjunta de fecha 14 de marzo de 2025, en la cual manifestaron el cumplimiento total del acuerdo amistoso.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, firmado el 14 de agosto de 2025 por el señor Vera y representantes del Estado chileno. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se dispone la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. El señor Giorgio Vera Fernández, ex funcionario de Carabineros de Chile, alegó haber sido perseguido y amenazado de muerte por un grupo de carabineros y condenado a siete años de prisión en la jurisdicción militar en un proceso penal que no cumplió con las garantías del debido proceso.

7. El señor Vera señaló que, en el año 1992, cuando tenía 18 años de edad, habría ingresado a Carabineros de Chile en la ciudad de Valparaíso. Afirmó que en 1993 habría tenido conocimiento de algunas irregularidades que ocurrían al interior de la institución, motivo por el cual habría sido amenazado de muerte. Remarcó que habría informado de lo sucedido a su superior directo, capitán de Carabineros de Chile, quien no habría tomado ninguna medida debido al poder que habrían ostentado los carabineros involucrados en las alegadas irregularidades. Indicó que un teniente de asuntos internos de Carabineros que llevaba tiempo

¹ En la petición original no se invocaron violaciones de tratados interamericanos.

investigando a dichos agentes le habría dicho que su vida corría peligro, por lo cual habría decidido dejar la institución en 1994 y pasar a la vida civil. Precisó que, a pesar de ello, habría seguido recibiendo amenazas de un grupo de carabineros.

8. El 23 de mayo de 1995 unos individuos vestidos de civil, haciéndose pasar por amigos suyos, habrían ido a la casa de su abuela materna para buscarlo, pero no lo habrían encontrado. Narró que ese mismo día, al llegar a la casa de su abuela, ésta le habría informado sobre lo ocurrido y él, asustado, habría tomado un arma de su propiedad y salido a buscar a estas personas para saber qué querían. Detalló que, al encontrarlos, éstos lo habrían insultado y disparado en su mano y pierna izquierda, ante lo cual él les habría disparado para defenderse. Puntualizó que, recién luego de dicho suceso, los individuos se habrían identificado como carabineros, por lo que el peticionario habría lanzado su arma al suelo y se habría rendido. Agregó que, una vez rendido, uno de los carabineros lo habría tirado al suelo y apuntado un arma a su cabeza mientras otro decía que debían matarlo antes de que llegara más gente. Manifestó que no lo mataron debido al gran número de personas que se habría acercado al lugar y a un carabinero que habría intervenido para ayudarlo.

9. El peticionario denunció que posteriormente habría sido llevado a un centro asistencial y luego a un cuartel policial donde le habrían informado que en el enfrentamiento habría muerto uno de los carabineros y un niño que pasaba por el lugar. Señaló que en el cuartel habría recibido una gran golpiza por parte de los agentes, encabezados por el jefe de la unidad, quienes lo habrían amenazado para que se inculpara por las muertes. Informó que luego fue llevado a una sala donde estaba el Fiscal Militar de Valparaíso, quien le habría indicado que si se inculpaba sería liberado. Mantuvo el peticionario que se negó a hacerlo y que le habría dicho al fiscal que minutos antes había sido golpeado brutalmente, lo cual habría sido evidente por los hematomas que tenía en la cara. Al respecto, el fiscal le habría dicho que eso “no era problema suyo” y habría ordenado a los carabineros que lo llevaran a otro cuartel donde habría sido torturado durante dos días por agentes de Inteligencia de Carabineros para que se inculpara. Afirmó que el fiscal habría ordenado que fuera trasladado a la Cárcel de Valparaíso y recluido en una celda de castigo donde habría permanecido incomunicado durante cinco días. Sostuvo que luego habría sido llevado nuevamente ante el Fiscal Militar de Valparaíso, quien le habría preguntado si ahora se inculparía. Señaló el peticionario que ante su negativa el fiscal le habría informado que lo iba a procesar y solicitar la pena de muerte, la cual está prevista en la justicia militar.

10. El señor Vera apuntó que se habría iniciado en su contra un proceso penal ante la jurisdicción militar por maltrato de obra a Carabineros y que habría estado detenido del 23 de mayo de 1995 hasta el 14 de abril de 1997, fecha en que habría obtenido su libertad provisional. Afirmó que durante este período habría sido golpeado y torturado brutalmente. Señaló que el 14 de abril de 2003 habría sido condenado en primera instancia a cinco años de prisión por el delito de homicidio simple. Agregó que, sin contar con representación letrada, habría apelado esta condena y que el 23 de noviembre de 2006 la Corte Marcial habría aumentado su pena a siete años de prisión.

11. Sostuvo el peticionario que el proceso penal habría estado plagado de deficiencias y que no habría tenido acceso a la justicia ni al debido proceso. En primer lugar, dado que, por ser un civil, debió ser juzgado por la justicia ordinaria y no por la justicia militar, la cual está conformada por jueces que no tendrían formación profesional y no serían imparciales. Aseveró que, en Chile, sin embargo, la legislación permite que la justicia militar juzgue a un civil cuando éste es acusado de cometer un delito contra militares. Indicó que en el recurso de apelación habría solicitado ser juzgado en la justicia ordinaria, pero la Corte Marcial habría rechazado su solicitud. En segundo lugar, porque no habría contado con representación legal durante su proceso, a pesar de que habría solicitado asistencia judicial a la Corporación de Asistencia Judicial de las ciudades de Valparaíso y Santiago. Resaltó que la primera le habría indicado que no podía proporcionarle asistencia dado que la Corte estaba en Santiago y la segunda que no podía porque la causa era de Valparaíso. Añadió que, ante la falta de representación legal, no habría podido interponer un recurso de casación dado que aquél requeriría patrocinio legal obligatorio.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

12. Las partes suscribieron Acuerdo de Solución Amistosa el 14 de agosto de 2024. A continuación, se incluye el texto del acuerdo de solución amistosa remitido a la CIDH el 9 de octubre de 2024:

**Acuerdo de Solución Amistosa
Caso N° 13.661 “Giorgio Vera Fernández”**

**CAPÍTULO I
Descripción de las partes**

1. Convienen en el presente acuerdo, por una Parte, el Estado de Chile (en adelante, “el Estado”), Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la CADH” o “la Convención Americana”), y por la otra Parte, la presunta víctima, Giorgio Vera Fernández, RUT N° 14.002.295-0.

**CAPÍTULO II
Antecedentes del proceso en el que se enmarca este acuerdo**

2. El 28 de abril de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por el señor Giorgio Vera Fernández, en contra del Estado, por la presunta vulneración a varios derechos reconocidos en Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana”).
3. Según se indica en la denuncia, el Sr. Vera Fernández habría ingresado a Carabineros de Chile en el año 1992, cuando tenía 18 años de edad, y al poco tiempo habría tomado conocimiento de ciertas irregularidades al interior de la institución. Por ello, y tras informar de esos hechos a su superior, habría recibido una serie de amenazas por parte de otros funcionarios. Esos hechos lo habrían llevado a renunciar a la institución en el año 1994.
4. Tras ello, en el año 1995, un grupo de individuos vestidos de civil habría acudido a su domicilio. Según indica la denuncia, una vez que salió a recibirlos, éstos le habrían disparado. Ante ello, el señor Vera Fernández se habría defendido utilizando un arma de su propiedad y disparando a dichas personas. Agrega que sólo en ese momento los individuos se individualizaron como funcionarios de Carabineros, tras lo cual el señor Vera Fernández habría arrojado su arma al suelo. Tras ello, los funcionarios habrían manifestado su deseo de asesinarlo, cuestión que no habrían podido realizar por la presencia de otras personas en el lugar.
5. A partir de esos hechos, el Sr. Vera Fernández fue detenido y luego sometido a un proceso penal por la muerte de un funcionario de Carabineros que falleció como consecuencia de los disparos. Tras la investigación y el proceso penal, el peticionario fue condenado a cinco años de prisión, que luego fueron aumentados a siete por la Corte Marcial. Indica que durante este proceso no contó con representación letrada, y que se habrían producido una serie de irregularidades en el proceso.
6. En su denuncia, el peticionario sostuvo que los hechos reseñados constituyen una vulneración a normas previstas en la Constitución chilena y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de los artículos II, XVIII y XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
7. Con fecha 23 de agosto de 2018, la CIDH emitió su Informe de Admisibilidad N° 91/18, en el cual declaró la petición admisible en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento normativo, como también respecto de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
8. Con fecha 28 de noviembre de 2022, el Estado de Chile remitió sus observaciones sobre el fondo respecto del caso. En éste, el Estado reconoció su responsabilidad internacional parcial, por el hecho de haber procesado y condenado al señor Vera Fernández en el fuero militar, lo que es inconsistente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el Estado de Chile reconoció su responsabilidad por la privación de libertad a la que fue sometido el peticionario como consecuencia de dicho proceso llevado ante la justicia militar. Cabe señalar que, el peticionario

también alegó haber sido víctima de tortura y otros tratos inhumanos en el contexto de su privación de libertad. Sin embargo, el Estado no tenía los elementos suficientes para reconocer su responsabilidad respecto de esos hechos.

9. El Estado hace presente que las Leyes N° 20.477, adoptada el año 2010, y N° 20.968, adoptada el año 2016, modificaron las normas de competencia de los tribunales militares, excluyendo totalmente a los civiles de dicho ámbito jurisdiccional, sea que los mismos fuesen imputados o víctimas de un supuesto delito. En consecuencia, el Estado ha dado cumplimiento a su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos previstos en la CADH, en los términos del artículo 2 del mismo instrumento normativo.
10. A través de este acuerdo, el Estado y las peticionarias ponen término definitivo, total e irrevocable a la denuncia correspondiente al Caso N° 13.661 "Giorgio Vera Fernández" ante la CIDH. Los términos que rigen el presente acuerdo son los que siguen:

CAPÍTULO III Reconocimiento de responsabilidad internacional

11. El Estado reconoce que, a la fecha de los hechos, el Sr. Vera Fernández no era funcionario de Carabineros, y fue procesado y condenado por tribunales militares, lo que supuso una vulneración a sus garantías del debido proceso y a la protección judicial previstas en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, reconoce que la privación de libertad a la que fue sometida el Sr. Vera Fernández como consecuencia de un proceso penal inconsistente con los estándares interamericanos, derivó en una vulneración al artículo 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.
12. En esa línea, el Estado reconoce que hoy en día un caso como el presente no volvería a ocurrir dado los avances en la adecuación normativa para excluir del conocimiento de la jurisdicción militar aquellos casos en los que civiles estén involucrados, tanto en calidad de víctimas como imputados. No obstante, el Estado reafirma su compromiso en reparar las afectaciones a los derechos humanos del Sr. Vera Fernández en el presente caso, y continuar avanzando en el respeto y garantía de los derechos humanos mediante los compromisos que se suscriben en el presente acuerdo.

CAPÍTULO IV Compromisos asumidos

PRIMERO. – Reunión privada de disculpas.

13. El Estado se compromete a realizar una reunión privada de disculpas con el Ministro de Relaciones Exteriores, con la participación de la Subsecretaría de Derechos Humanos e invitados especiales acordados por las partes, a realizarse en dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores. En dicha reunión, el Estado entregará una carta de disculpas formales por los hechos denunciados y los daños que pudieron ocasionar a sus derechos humanos.
14. La reunión privada se llevará a cabo, en lo posible, en la misma fecha de la suscripción del presente Acuerdo, o bien, en la fecha más próxima que permita la agenda del Ministro de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO. - Entrega de oficio que acredita la eliminación de antecedentes penales.

15. El Estado hará entrega al Sr. Vera Fernández del Oficio D.N. ORD. N° 119 del 13 de marzo de 2023, firmado por el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que acredita que revisados los antecedentes disponibles en el Registro General de Condenas, consta que el Sr. Vera Fernández no tiene antecedentes penales.

TERCERO. - Evaluación de una solicitud de Pensión de Gracia.

16. El Estado se compromete para el año 2024, evaluar de conformidad con la Ley N° 18.056 y la disponibilidad presupuestaria, una solicitud de Pensión de Gracia que presente el Sr. Vera Fernández a la Comisión Especial Asesora de S.E. del Presidente de la República, la cual se

fundamentará en la necesidad de obtener una reparación por las violaciones a derechos humanos reconocidas por el Estado en el presente caso.

CUARTO.- Compromiso de las políticas con el respeto y garantía de los derechos humanos.

17. El Estado hará entrega al Sr. Vera Fernández del Oficio N° 6 del 8 de febrero del 2023, firmado por la Directora de Derechos Humanos y Protección de la Familia de Carabineros de Chile, en el que declara que, como parte las fuerzas del orden y seguridad pública, Carabineros de Chile mantiene planes de formación y capacitación en uso de la fuerza y derechos humanos que han sido creados a raíz de soluciones amistosas con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los que se aplican de manera permanente.
18. Asimismo, el Estado hará entrega al Sr. Vera Fernández del Oficio Ordinal N° 31 del 27 de febrero de 2023, firmado por la Jefatura Nacional de Delitos contra las Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, en el que declara que, como una de las principales instituciones integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, dependiente del Ministerio del interior, confirma su compromiso profesional y de responsabilidad por el respeto de los derechos humanos, mediante la constante actualización de su reglamentación institucional, programas de educación y capacitación constante, código de ética, entre otras medidas.

CAPÍTULO V Mecanismo de seguimiento

19. Para los efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos en el presente acuerdo, las partes convienen en constituir una “Comisión de Seguimiento”, la cual será coordinada por la División de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, asesorada técnicamente por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
20. Esta “Comisión de Seguimiento” entregará a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH un informe de avance y/o cumplimiento de la obligación asumida en el presente acuerdo, cuando lo estime pertinente o sea requerida para tal efecto por dicho órgano interamericano.

CAPÍTULO VI Interpretación

21. Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, el Estado y la parte peticionaria procurarán resolverla de consenso. A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la mediación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO VII Renuncia

22. La presunta víctima renuncia irrevocablemente a cualquier denuncia, reclamación, petición y/o acción judicial o administrativa que hayan interpuesto o que pudieren interponer, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional, contra el Estado de Chile, sus órganos, funcionarios o agentes, por los hechos a los que se refiere el Caso N° 13.661 “Giorgio Vera Fernández” ante la CIDH, o por las consecuencias directas que pudieran emanar de dichos hechos.

CAPÍTULO VIII Homologación

23. El Estado y la presunta víctima comunicarán a la Comisión Interamericana, inmediatamente después de la celebración del presente Acuerdo, el término de la controversia, solicitando elabore y publique el respectivo informe de solución amistosa, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Americana y 40.5 del Reglamento de la CIDH; y que, además, tome las medidas de seguimiento que considere oportunas, conforme al artículo 48 del Reglamento de la CIDH.
24. Suscrito en Santiago de Chile, el 14 de agosto de 2024.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

13. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados². También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

14. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

15. De conformidad con lo establecido en el capítulo VIII del acuerdo suscrito entre las partes, mediante el cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplada en el artículo 49 de la Convención Americana, y en virtud de la solicitud de las partes de 14 de marzo de 2025 para avanzar por esta vía, procede en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos asumidos en este instrumento.

16. Al respecto, la Comisión considera que los capítulos I (descripción de las partes), II (antecedentes del proceso en el que se enmarca este acuerdo), III (reconocimiento de responsabilidad internacional), V (mecanismo de seguimiento), VI (interpretación), VII (renuncia) y VIII (homologación) son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento.

17. La Comisión Interamericana valora el capítulo III, en virtud del cual el Estado chileno reconoce que, a la fecha de los hechos, el Sr. Vera Fernández no era funcionario de Carabineros, y fue procesado y condenado por tribunales militares, lo que supuso una vulneración a sus garantías del debido proceso y a la protección judicial previstas en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana, y asimismo reconoce que la privación de libertad a la que fue sometida el Sr. Vera Fernández como consecuencia de un proceso penal inconsistente con los estándares interamericanos, derivó en una vulneración al artículo 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

18. De igual forma, en el mismo aparte del ASA, el Estado reconoce que los avances en la adecuación normativa para excluir del conocimiento de la jurisdicción militar aquellos casos en los que civiles estén involucrados, tanto en calidad de víctimas como imputados; y reafirma su compromiso en reparar las afectaciones a los derechos humanos del Sr. Vera Fernández en el presente caso, así como en continuar avanzando en el respeto y garantía de los derechos humanos mediante los compromisos que se suscribieron en el acuerdo.

19. Al respecto, la Comisión toma nota de las modificaciones legislativas de esta naturaleza en lo que atañe al procesamiento de civiles en la justicia penal militar y al mismo tiempo recuerda que existe un estándar reiterado en el sistema interamericano de derechos humanos según el cual, en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar debe ser de alcance restrictivo y excepcional, y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Esto implica que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar³, lo cual no ocurrió en este caso.

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

³ Ver, Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

20. Ahora bien, en relación con la cláusula primera del capítulo IV (reunión privada de disculpas), las partes informaron que ésta se realizó el 29 de enero de 2025, en las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores con la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores, el Subsecretario de Derechos Humanos (s), funcionarios del Ministerio, el señor Giorgio Vera Fernández, e invitados especiales. En efecto, reportaron la existencia de una comunicación permanente entre el Estado y la parte peticionaria, entre quienes se concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida y aportaron constancia su difusión⁴.

21. En este espacio se ofrecieron disculpas formales a la víctima y se reconoció la responsabilidad del Estado de Chile en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa. Además, se entregó una carta formal de disculpas firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores. Por lo anterior, la Comisión considera que este extremo del acuerdo ha alcanzado un cumplimiento total y así lo declara.

22. En cuanto a la cláusula segunda del mismo capítulo (entrega de oficio que acredita la eliminación de antecedentes penales), las partes confirmaron que durante el evento de disculpas se le dio al señor Vera el oficio D.N. ORD. N°119 de 13 de marzo de 2023, emitido por el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, certificando que no hay antecedentes penales previos en el Registro General de Condenas en su contra. En virtud de lo indicado, la Comisión advierte que esta medida se encuentra cumplida totalmente y así lo declara.

23. Sobre la cláusula tercera del capítulo IV (evaluación de una solicitud de pensión de gracia) se informó que, el 3 de marzo de 2025, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública expidió el Decreto Exento N°2618, a través de la cual otorgó una pensión equivalente a 2,0 ingresos mínimos no remuneracionales a favor de señor Vera, quien finalmente, el 5 de marzo de 2025, firmó el acta de recepción de la pensión, concluyendo el proceso. Por esta razón, la Comisión entiende que el Estado ha dado cumplimiento total al compromiso asumido en este aparte y así lo declara.

24. Respecto de la cláusula cuarta del capítulo IV (compromiso de las policías con el respeto y garantía de los derechos humanos), las partes informaron que durante la reunión de disculpas se le entregó al peticionario el Oficio N°6 de 8 de febrero de 2023, suscrito por la Directora de Derechos Humanos y Protección de la Familia de Carabineros de Chile, el cual declara que la institución mantiene planes de formación y capacitación en uso de la fuerza y derechos humanos, que han sido creados a raíz de soluciones amistosas con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En igual sentido, se le allegó el Oficio Ordinal N° 31 de 27 de febrero de 2023, emitido por la Jefatura Nacional de Delitos contra las Personas de la Policía de Investigaciones de Chile en el que la institución, como parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, dependiente del Ministerio del Interior, confirmó su compromiso profesional y de responsabilidad por el respeto de los derechos humanos, mediante la constante actualización de su reglamentación institucional, programas de educación y capacitación, código de ética, entre otras medidas. Teniendo en cuenta la información suministrada por las partes, la Comisión estima que esta disposición del acuerdo se encuentra cumplida totalmente y así lo declara.

25. Por otro lado, la Comisión toma nota de que en el proceso de negociación las partes decidieron no incluir una medida de justicia en el acuerdo de solución amistosa del presente asunto. No obstante, y sin perjuicio de la voluntad de las partes, la Comisión estima pertinente recordar el deber estatal de investigar de oficio y de manera diligente en la jurisdicción ordinaria las graves violaciones de derechos humanos como los alegados hechos de tortura y otros tratos crueles y, de ser el caso, determinar las correspondientes responsabilidades penales en un tiempo razonable, de conformidad con los estándares internacionales. Asimismo, la Comisión recuerda que esta obligación debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorio.

⁴ Ver, [Página Web Ministerio de Relaciones Exteriores, Canciller encabeza audiencia de disculpas por caso denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 29 de enero de 2025](#).

Ver también, [Instagram, Subsecretaría de Derechos Humanos, estado de Chile ofrece disculpas públicas por vulneraciones a los derechos humanos, 30 de enero de 2025; y Post X, Cancillería de Chile, 29 de enero de 2025](#).

26. En virtud de las razones expuestas, la Comisión concluye que las cláusulas primera (reunión privada de disculpas), segunda (entrega de oficio que acredita la eliminación de antecedentes penales), tercera (evaluación de una solicitud de pensión de gracia) y cuarta (compromiso de las policías con el respeto y garantía de los derechos humanos) del capítulo IV han sido cumplidos totalmente y así lo declara. Por otro lado, la Comisión estima que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo, por lo que no corresponde su supervisión. En ese sentido, se advierte que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento total y así lo declara. En consecuencia, la Comisión decide cerrar el caso, saludando los esfuerzos del Estado chileno para lograr implementar cabalmente esta solución amistosa.

V. CONCLUSIONES

27. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

28. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 14 de agosto de 2024.
2. Declarar el cumplimiento total de las cláusulas primera (reunión privada de disculpas), segunda (entrega de oficio que acredita la eliminación de antecedentes penales), tercera (evaluación de una solicitud de pensión de gracia) y cuarta (compromiso de las policías con el respeto y garantía de los derechos humanos) del capítulo IV (compromisos asumidos) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar cumplido totalmente el acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Disponer el cese del seguimiento y cierre del asunto.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees, Roberta Clarke, y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.